

# Conf. 12.8 (Rev. CoP18)\*

## Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II

RECORDANDO que en el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención se estipula como condición para conceder un permiso de exportación que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate;

RECORDANDO que en el párrafo 3 del Artículo IV se prescribe que una Autoridad Científica de cada Parte vigilará las exportaciones de especies del Apéndice II y aconsejará a la Autoridad Administrativa acerca de las medidas adecuadas a adoptar para limitar las exportaciones de esas especies a fin de conservarlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con su función en el ecosistema;

RECORDANDO también que en el párrafo 6 a) del Artículo IV se requiere, como condición para conceder un certificado de introducción procedente del mar, que la Autoridad Científica del Estado de introducción procedente del mar haya dictaminado que la introducción no será perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión;

PREOCUPADA por el hecho de que algunos Estados que autorizan la exportación de especies del Apéndice II no aplican cabalmente los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV y que, en dichos casos, no se toman las medidas necesarias, como evaluaciones de población y programas de supervisión, para garantizar que la exportación de una especie del Apéndice II se realiza a un nivel que no es perjudicial para la supervivencia de la especie, y que con frecuencia no se dispone de información sobre la situación biológica de muchas especies;

RECORDANDO que la cabal aplicación del Artículo IV es fundamental para la conservación y la utilización sostenible de las especies del Apéndice II;

TOMANDO NOTA de los importantes beneficios del examen del comercio de especímenes de especies del Apéndice II realizado por los Comités de Fauna y de Flora, como se establece en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992) y enmendada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000), conocido como el examen del comercio significativo, y de la necesidad de aclarar y simplificar el procedimiento a seguir;

RECORDANDO que, en su 12ª reunión (Santiago, 2002), la Conferencia de las Partes encargó a los Comités de Fauna y de Flora que desarrollasen un mandato para una evaluación del Examen del comercio significativo con el objetivo de evaluar la contribución del Examen del comercio significativo a la aplicación de los párrafos 2 (a), 3 y 6 (a) del Artículo IV, y su impacto a lo largo del tiempo sobre el comercio y el estado de conservación de las especies seleccionadas para su examen y sujetas a recomendaciones;

TOMANDO NOTA de que, en la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*, la Conferencia de las Partes recomienda que las Autoridades Científicas tomen en consideración ciertos conceptos y principios rectores al considerar si el comercio sería perjudicial para la supervivencia de las especies;

RECONOCIENDO que la finalidad del proceso de Examen del comercio significativo consiste en garantizar que el comercio de especies del Apéndice II se realiza de forma sostenible y de conformidad con el Artículo IV de la Convención, y en identificar medidas correctoras cuando se necesiten con el propósito final de mejorar la aplicación de la Convención;

ESPERANDO que la aplicación de las recomendaciones y medidas resultantes del proceso de Examen del comercio significativo mejorará la capacidad de las Autoridades Científicas para realizar sus dictámenes de extracción no perjudicial mejorando las medidas de conservación y de gestión basadas en la ciencia de los Estados del área de distribución y mejorando la comunicación y

---

\* Enmendada en las 13ª, 17ª y 18ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

coordinación entre las Autoridades Científicas y las Autoridades Administrativas con relación a la expedición de permisos de exportación;

AFIRMANDO que el proceso de Examen del comercio significativo debería ser transparente, oportuno y sencillo;

TOMANDO NOTA de la *Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES* que figura en la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19)<sup>1</sup> sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*, y TOMANDO NOTA ADEMÁS de las directrices para las Partes en relación con la gestión de los cupos de exportación que figuran en la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP 15) sobre *Gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente*; y

Tomando nota de que en la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP19)<sup>2</sup> sobre *Reservas*, se recomienda que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, trate esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

### **En lo que respecta a la realización del examen del comercio significativo**

1. ENCARGA a los Comités de Fauna y de Flora, en colaboración con la Secretaría y los especialistas competentes, y en consulta con los Estados del área de distribución, que revisen la información biológica, comercial y de otro tipo sobre las especies del Apéndice II sujetas a niveles significativos de comercio, a fin de determinar los problemas y proponer soluciones respecto de la aplicación de los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV, con arreglo al siguiente procedimiento y como se esboza en el Anexo 1 de esta Resolución:

#### **Fase 1: Selección de combinaciones especie/país que han de revisarse**

- a) la Secretaría, en un plazo de 90 días después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, comenzará a preparar o nombrará a consultores para que comiencen a preparar un resumen a partir de la Base de datos sobre el comercio de la CITES de las estadísticas de los informes anuales mostrando el nivel registrado de las exportaciones directas de especies del Apéndice II durante los cinco años más recientes, y un análisis completo del comercio para aportar información en la selección preliminar de combinaciones especie/país, que se completará con suficiente antelación para la primera reunión ordinaria del Comité de Fauna o de Flora tras esa reunión de la Conferencia de las Partes (véase el Anexo 2);
- b) a tenor de los niveles registrados de las exportaciones directas y de la información disponible por el Comité de Fauna o de Flora, la Secretaría, las Partes u otros especialistas pertinentes, el Comité de Fauna o de Flora, en su primera reunión ordinaria después de una reunión de la Conferencia de las Partes, incluirá un limitado número de combinaciones especie/país objeto de mayor preocupación en la Fase 2 del proceso de examen; y
- c) en casos excepcionales, al margen de los pasos 1 a) y b) *supra*, y cuando de la nueva información proporcionada a la Secretaría por un proponente se desprenda que puede resultar necesaria una acción rápida respecto a problemas relativos a la aplicación del Artículo IV (para una combinación especie/país), la Secretaría:
  - i) verificará que el proponente ha proporcionado una justificación para el caso excepcional, incluyendo información de apoyo;
  - ii) podrá preparar, o solicitar a un consultor que prepare un resumen del comercio de la Base de datos sobre el comercio CITES en relación con la combinación especie/país concernida, según proceda; y

---

<sup>1</sup> Corregida por la Secretaría después de la 19a reunión de la Conferencia de las Partes.

<sup>2</sup> Corregida por la Secretaría después de la 19a reunión de la Conferencia de las Partes.

- iii) proporcionará, a la mayor brevedad posible, la justificación y, según proceda, un resumen del comercio al Comité de Fauna o de Flora para su examen entre reuniones y su decisión sobre si incluir o no la combinación especie/país en la Fase 2 del proceso de examen;

**Fase 2: Consultas con los Estados del área de distribución y compilación de información**

d) la Secretaría:

- i) antes de los 30 días después de una reunión del Comité de Fauna o de Flora en que se seleccionen las combinaciones especie/país, o antes de los 30 días después de que el Comité haya seleccionado una combinación especie/país a título excepcional, comunicará a los Estados del área de distribución seleccionados que sus especies han sido seleccionadas, proporcionando una visión general del proceso de examen y una explicación de los motivos por los que se han seleccionado. La Secretaría solicitará a los Estados del área de distribución que proporcionen la base científica por la que han establecido que las exportaciones de su país no son perjudiciales para la supervivencia de la especie concernida y cumplen con lo dispuesto en los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención. En su carta, la Secretaría brindará orientaciones a los Estados del área de distribución sobre cómo responder a la solicitud, explicará las consecuencias de no responder a ésta e informará a los Estados del área de distribución de que las respuestas se publicarán en el sitio web de la CITES como parte del orden del día de las reuniones del Comité de Fauna o el Comité de Flora. Los Estados del área de distribución tendrán 60 días para responder; y
  - ii) compilará, o designará consultores para que compilen, un informe sobre la biología, la gestión y el comercio de especies, incluyendo cualquier relevante información proporcionada por los Estados del área de distribución, para presentarlo a la próxima reunión del Comité de Fauna o de Flora. Al hacerlo, la Secretaría (o los consultores) participará activamente con los Estados del área de distribución y los especialistas pertinentes en la compilación del informe;
- e) el informe requerido en el subpárrafo 1 d) ii) incluirá conclusiones acerca de los efectos del comercio internacional sobre las combinaciones especie/país seleccionadas, las bases sobre las que se llegó a esas conclusiones y los problemas relativos a la aplicación del Artículo IV, y clasificarán provisionalmente las combinaciones especie/país seleccionadas en tres categorías:
- i) 'se necesitan medidas' incluirá las combinaciones especie/país para las que la información disponible indica que no se están aplicando las disposiciones de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV;
  - ii) 'estado desconocido' incluirá las combinaciones especie/país para las que la Secretaría (o los consultores) no pueda determinar si se están aplicando o no esas disposiciones; y
  - iii) 'preocupación menor' incluirá las combinaciones especie/país para las que de la información disponible parece desprenderse que esas disposiciones se están aplicando; y
- f) una vez completado el informe, la Secretaría señalará a la atención de los Estados del área de distribución pertinentes el informe preparado con arreglo al subpárrafo d) ii), invitándoles a que proporcionen información adicional para su consideración en la segunda reunión del Comité de Fauna o de Flora después de la Conferencia de las Partes;

**Fase 3: Categorización y recomendaciones del Comité de Fauna o de Flora**

- g) el Comité de Fauna o de Flora revisará, en su segunda reunión después de la Conferencia de las Partes, el informe de la Secretaría o de los consultores y las respuestas y la información adicional de los Estados del área de distribución concernidos. Para cada combinación especie/país, el Comité de Fauna o de Flora recategorizará las combinaciones

especie/país de 'estado desconocido' bien como 'se necesitan medidas' o 'preocupación menor' y justificará esa recategorización. Adicionalmente, según proceda, el Comité de Fauna y de Flora revisará la categorización preliminar propuesta para las combinaciones especie/país en los casos en que 'se necesitan medidas' o en los casos de 'preocupación menor' y aportará una justificación de la revisión:

- i) las combinaciones especie/país que el Comité de Fauna o de Flora considere como de 'preocupación menor' serán eliminadas del proceso de examen y la Secretaría notificará al respecto a los Estados del área de distribución en cuestión en un plazo de 30 días; en los casos en los que la combinación especie/país sea de 'menor preocupación' porque se haya establecido un cupo de exportación nulo, el Estado del área de distribución del que se trate deberá comunicar cualquier cambio en dicho cupo a la Secretaría y a la Presidencia del Comité correspondiente junto con una justificación; y
  - ii) las combinaciones especie/país para las que el Comité de Fauna o de Flora determine que 'se necesitan medidas' se mantendrán en el proceso de examen. El Comité de Fauna o de Flora, en consulta con la Secretaría, formulará recomendaciones limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes dirigidas a los Estados del área de distribución mantenidos en el proceso de examen, utilizando los principios esbozados en el Anexo C. Las recomendaciones deberían tener por finalidad fomentar la capacidad de los Estados del área de distribución a largo plazo para aplicar los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención;
- h) la Secretaría, antes de los 30 días de la reunión del Comité de Fauna o de Flora, transmitirá esas recomendaciones a los Estados del área de distribución concernidos; y
- i) el Comité de Fauna o de Flora formulará recomendaciones separadas dirigidas al Comité Permanente para los problemas identificados durante el examen que no estén directamente relacionados con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV, de conformidad con los principios esbozados en el Anexo 3 de esta Resolución;

**Fase 4: Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones**

- j) la Secretaría supervisará los progresos en la aplicación de las recomendaciones, tomando en cuenta los diferentes plazos previstos;
- k) una vez que el Estado del área de distribución haya informado sobre la aplicación de las recomendaciones o que los plazos hayan vencido (lo que ocurra primero) y tras las consultas oportunas entre periodos de sesiones con los miembros del Comité de Fauna o de Flora a través de sus Presidencias, la Secretaría determinará si se han aplicado las recomendaciones a que se hace referencia *supra*:
- i) si se han cumplido las recomendaciones, la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité Permanente, notificará a los Estados del área de distribución concernidos que la combinación especie/país se ha suprimido del proceso de examen e incluirá la justificación para su evaluación, observando en su caso los compromisos concretos pertinentes contraídos por los Estados del área de distribución en cuestión y, en el caso de que la combinación especie/país se haya suprimido del proceso de examen debido a que se ha establecido un cupo de exportación cautelar provisional (incluido un cupo de exportación nulo) en lugar de aplicar las recomendaciones, todo cambio en dicho cupo deberá ser comunicado a la Secretaría y a la Presidencia del Comité pertinente, junto con una justificación, para su acuerdo; o
  - ii) cuando se considere que las recomendaciones no se han cumplido (y no se haya proporcionado nueva información), la Secretaría, en consulta con los miembros del Comité de Fauna o de Flora, por conducto de sus Presidencias, recomendará al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una suspensión del comercio de dicha especie con ese Estado; o

- iii) cuando se considere que las recomendaciones no se han cumplido o se han cumplido parcialmente y exista información nueva que indique que podría ser necesario actualizar la recomendación, la Secretaría solicitará oportunamente a los miembros del Comité de Fauna o de Flora, a través de sus Presidencias, que preparen una recomendación revisada, teniendo en cuenta los principios que establecen que las recomendaciones deben ser limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales, transparentes y deben promover el fomento de capacidad. La Secretaría proporcionará una recomendación revisada a los Estados del área de distribución dentro de los 30 días siguientes a su redacción;
- l) la Secretaría informará al Comité Permanente acerca de su evaluación de la aplicación de las recomendaciones, incluyendo la justificación de esa evaluación y, según proceda, los compromisos concretos contraídos por los Estados del área de distribución en cuestión y un resumen de las opiniones expresadas por el Comité de Fauna o de Flora. La Secretaría informará además sobre cualquier medida adicional adoptada por los Comités de Fauna o de Flora en el caso de los Estados del área de distribución para los que la nueva información haya dado lugar a recomendaciones revisadas;
- m) para los Estados del área de distribución que se considere que no se han cumplido las recomendaciones, el Comité Permanente decidirá, en su próxima reunión ordinaria o entre periodos de sesiones, según proceda, las medidas necesarias y formulará recomendaciones a los Estados del área de distribución en cuestión o a todas las Partes, teniendo en cuenta que esas recomendaciones deben ser limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales, transparentes y deben promover el fomento de capacidad. En circunstancias excepcionales, cuando el Estado del área de distribución objeto de consideración proporcione nueva información sobre la aplicación de las recomendaciones al Comité Permanente, este, por conducto de la Secretaría, consultará oportunamente a los miembros del Comité de Fauna o de Flora a través de las Presidencias antes de tomar una decisión sobre las medidas necesarias;
- n) la Secretaría notificará a todas las Partes cualquier recomendación formulada o medida adoptada por el Comité Permanente;
- o) una recomendación de suspender el comercio de una determinada especie con un Estado del área de distribución concernido se retirará únicamente cuando dicho Estado demuestre que ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV a satisfacción del Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y los miembros del Comité de Fauna o de Flora a través de la Presidencia correspondiente; y
- p) el Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y la Presidencia del Comité de Fauna o de Flora, examinará las recomendaciones para suspender el comercio que lleven más de dos años en vigor, evaluará las razones para ello en consulta con el Estado del área de distribución en cuestión y, si procede, tomará medidas para atajar la situación;

***En lo que respecta a los problemas identificados no relacionados con la aplicación del Artículo IV***

2. ENCARGA al Comité Permanente que aborde los problemas identificados durante el proceso de examen que no están relacionados con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV, de conformidad con otras disposiciones de la Convención y de las resoluciones relevantes;

***En lo que respecta al apoyo a los Estados del área de distribución***

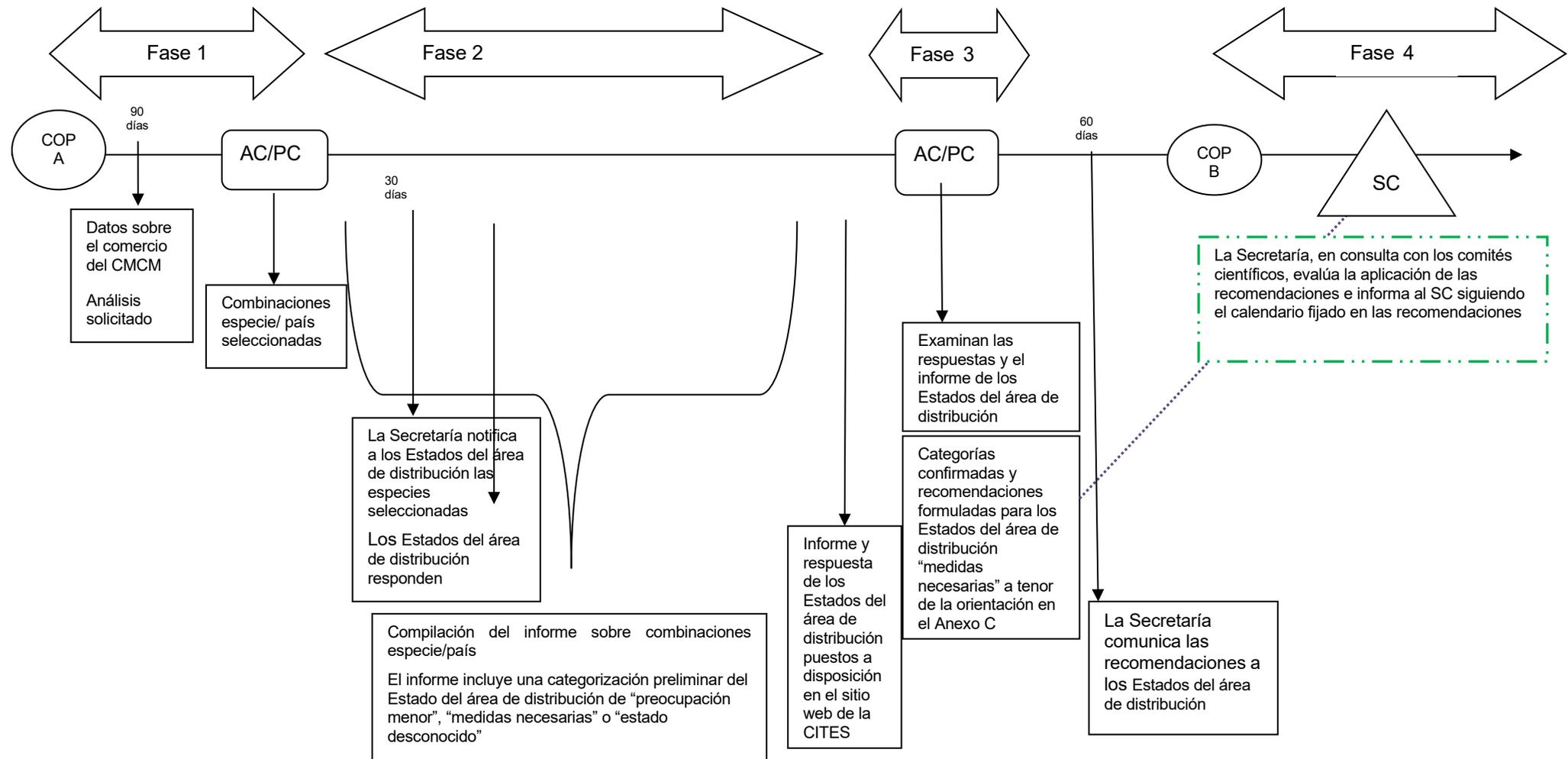
3. INSTA a las Partes y a todas las organizaciones y partes concernidas interesadas en la conservación y uso sostenible de la vida silvestre que proporcionen el apoyo financiero y la asistencia técnica necesarias a los Estados que necesiten dicha asistencia para garantizar que sus poblaciones de especies de fauna y flora silvestres sujetas a considerable comercio internacional no están sometidas a un comercio que sea perjudicial para su supervivencia. Como ejemplos de dichas medidas cabe señalar:
  - a) la formación de personal encargado de la conservación en los Estados del área de distribución, incluyendo la organización de talleres regionales;

- b) la prestación de instrumentos, información y asesoramiento a las personas y organizaciones que participan en la producción y exportación de especímenes de la especie de que se trate;
  - c) la facilitación del intercambio de información entre los Estados del área de distribución, inclusive a escala regional;
  - d) la prestación de equipo técnico, apoyo y asesoramiento; y
  - e) la prestación de apoyo para los estudios de campo sobre especies del Apéndice II que estén sujetas a niveles significativos de comercio; y
4. ENCARGA a la Secretaría que preste asistencia en la determinación y comunicación de las necesidades financieras en los Estados del área de distribución y en la identificación de posibles fuentes para obtener dicha financiación;

***En lo que respecta al fomento de capacidad, la supervisión, la presentación de informes y la evaluación del proceso de examen***

5. ENCARGA a la Secretaría que, a los fines de supervisar y facilitar la aplicación de esta resolución y los párrafos relevantes del Artículo IV:
- a) presente un informe en cada reunión del Comité de Fauna o de Flora sobre la aplicación por los Estados del área de distribución de las recomendaciones formuladas por el Comité; y
  - b) mantenga una base de datos de las combinaciones especie/país que están incluidas en el proceso de examen establecido en esta resolución, incluyendo un registro de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones;
6. ENCARGA a la Secretaría que incluya la formación en el proceso de Examen del comercio significativo como parte de sus actividades de fomento de capacidad relacionadas con la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial;
7. ENCARGA al Comité de Fauna o de Flora, en consulta con la Secretaría, que emprenda un examen periódico de los resultados del Examen del comercio significativo, por ejemplo, examinando una muestra de combinaciones especie/país pasadas para evaluar si se mejoró la aplicación de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV. El Comité de Fauna o de Flora debería considerar los resultados de este examen y revisar el proceso de Examen del comercio significativo, según proceda. Al hacerlo, debería obtenerse retroalimentación de los Estados del área de distribución (inclusive de sus Autoridades Científicas) que han pasado por el proceso de examen; y
8. REVOCA la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) (Kyoto, 1992, en su forma enmendada en Gigiri, 2000) – *Comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre.*

# Anexo 1: Calendario para el proceso de Examen del comercio significativo



### I. Resumen

El resumen al que se hace referencia en la Fase 1 a) de esta resolución incluirá las exportaciones brutas de especies del Apéndice II durante los cinco años más recientes (comercio directo con los códigos de origen W, R, U, Y y en blanco) y contendrá la siguiente información sobre cada taxón:

1. Los países con exportaciones directas en cualquiera de los cinco años más recientes;
2. Los niveles de comercio de cualquier país que haya realizado exportaciones directas<sup>1</sup>;
3. El estado de conservación mundial según se haya publicado en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN o, cuando proceda, la nota “No evaluado”;
4. La tendencia de la población según se haya publicado en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN;
5. Las especies sobre las que se haya documentado comercio por primera vez en la Base de datos sobre el comercio CITES (indicando las que hayan sido objeto de cambios en la nomenclatura) desde el último proceso de selección del Examen del comercio significativo; y
6. Una nota que indique si la combinación especie/país ya ha sido objeto del Examen del comercio significativo en el pasado.

Cuando sea posible, el resumen deberá informar sobre lo siguiente:

1. Si existe algún país para el que se haya aplicado un cupo nulo o una suspensión del comercio como resultado del Examen del comercio significativo;
2. Si los taxones incluidos son objeto de otros acuerdos ambientales multilaterales u organizaciones regionales de ordenación de la pesca, señalando los acuerdos pertinentes; y
3. Las especies que son endémicas según la base de datos Species+, mantenida por el PNUMA-CMCM.

### II. Análisis completo

El análisis completo que se solicita en la Fase 1 a) de esta resolución se basará en las exportaciones brutas de las especies del Apéndice II e incluirá al menos los cinco años más recientes (comercio directo con los códigos de origen W, R, U, Y y en blanco) y debería incluir lo siguiente:

1. Un subconjunto de taxones que cumplan criterios claramente definidos de comercio en “grandes volúmenes”;
2. Un subconjunto de taxones que hayan sido clasificados por la Lista Roja de la UICN como especies amenazadas y que cumplan criterios claramente definidos de comercio en “grandes volúmenes”, dependiendo su estado de amenaza a escala mundial;
3. Un subconjunto de taxones que cumplan criterios claramente definidos de “fuerte aumento” del comercio; y
4. En los subconjuntos mencionados *supra* también se debería incorporar el comercio declarado en el año más reciente.

---

<sup>1</sup> Para facilitar el cumplimiento de este requisito, se preparará una versión del resumen en Excel, que estará disponible en formato electrónico.

En los análisis que se presenten a los Comités de Fauna y de Flora se explicará toda la metodología utilizada para seleccionar los taxones que cumplen estos criterios de selección.

---

## **Anexo 3**

# **Recomendaciones normalizadas para el proceso de Examen del comercio significativo**

### **Introducción**

En este Anexo se proporcionan los principios generales que han de acatarse al formular recomendaciones para el proceso de Examen del comercio significativo.

Las recomendaciones pueden incluir medidas a corto plazo que se estima que son relativamente fáciles de aplicar (por ejemplo, cupos provisionales o restricciones de tamaño para la exportación), o medidas a largo plazo que se reconoce que su aplicación es más compleja, requiere importantes recursos y exige mucho tiempo. La intención de las medidas a corto plazo es proporcionar medios relativamente rápidos para abordar cuestiones de preocupación inmediata; sin embargo, las medidas a largo plazo pueden promover el desarrollo de soluciones duraderas en pro de la aplicación del Artículo IV. En función de la situación, uno o ambos tipos puede ser apropiado. El punto final de los cupos provisionales de exportación u otras recomendaciones a corto plazo no debería normalmente sobrepasar la fecha de cumplimiento de las recomendaciones a largo plazo.

En el curso del Examen del comercio significativo las recomendaciones formuladas pueden estar dirigidas a los Estados del área de distribución, al Comité Permanente o a otras Partes. Como tal, las recomendaciones deberían indicar claramente a quien van dirigidas.

### **Principios para formular recomendaciones**

Las recomendaciones para los Estados del área de distribución como parte del Examen del comercio significativo deberían ajustarse a todos los siguientes principios.

Una recomendación debería ser:

1. Limitada en el tiempo

Cada recomendación debería tener una fecha límite específica para su aplicación. Esa fecha límite no debería ser normalmente inferior a los 90 días después de la fecha de transmisión al Estado del área de distribución. En la medida de lo posible, las fechas límites para las recomendaciones formuladas en una reunión del comité debería alinearse.

2. Factible

- a) Una recomendación debería diseñarse para que pueda aplicarse en el plazo límite fijado, en consideración con la capacidad del Estados del área de distribución.
- b) Pueden formularse más de una recomendación, pero hay que prestar atención para garantizar la factibilidad de la aplicación de todas las recomendaciones dentro de los plazos límites fijados.

3. Mensurable

La recomendación debería tener un indicador definitivo de realización que pueda medirse objetivamente.

4. Proporcional a la índole y la severidad de los riesgos

- a) Una recomendación debería abordar concretamente el problema relacionado con la aplicación de los párrafos 2(a), 3 ó 6(a) del Artículo IV que se han identificado mediante el proceso de examen.
- b) Una recomendación debería ser proporcional a la severidad de los riesgos para la especie. La evaluación de los riesgos debería realizarse tomando en consideración la susceptibilidad de la especie a los factores intrínsecos o extrínsecos que aumentan el riesgo de extinción, y los factores atenuantes, como las medidas de gestión, que disminuyen el riesgo de extinción.

5. Transparente

El comité relevante debería esbozar en qué medida su elección de la recomendación es proporcional a la índole y la severidad de los riesgos, con referencia al informe del consultor, según proceda.

6. Destinada a fomentar la capacidad del Estados del área de distribución

Una recomendación debería contribuir a fomentar la capacidad a largo plazo del Estado del área de distribución para aplicar efectivamente el Artículo IV de la Convención.

**Recomendaciones dirigidas al Comité Permanente o a otras Partes**

Las recomendaciones dirigidas al Comité Permanente deberían ajustarse también a los principios de ser limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, y proporcionales a la índole y la severidad de los riesgos, transparentes y destinadas a fomentar la capacidad de los Estados del área de distribución.